

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

01688/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Amanalco  
José Guadalupe Luna Hernández

## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

**DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES.** *Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incompletas e incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.*

**DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.** *Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada, lo que permite atender la garantía primaria del derecho de acceso a la información pública según lo dispuesto en el artículo 150 de la ley la materia.*

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Amanalco  
José Guadalupe Luna Hernández

## Índice

**ANTECEDENTES.....** 3

**CONSIDERANDO.....** 6

**PRIMERO.** De la competencia ..... 6

**SEGUNDO.** De la oportunidad y procedibilidad ..... 7

**TERCERO.** Del planteamiento de la Litis ..... 8

**CUARTO.** Estudio y resolución del asunto ..... 10

**RESOLUTIVOS.....** 24

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [RECURRENTE]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en Metepec, Estado de México; de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01688/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [RECURRENTE] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Amanalco en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día doce (12) de mayo de dos mil dieciseis, [RECURRENTE] presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX la solicitud de información pública registrada con el número 00009/AMANALCO/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"SOLICITO SU PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL ASI COMO LA ACTA DE CABILDO DONDE SE AUTORIZO, ASI COMO LAS EVIDENCIAS DE QUE SE HAYAN REALIZADO FOROS DE PARTICIPACION CIUDADADA O LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION QUE PARA TAL SE HAYA REALIZADO Y LA ACTA DE COPLADEMUN DONDE SE INTALO Y DONDE SE APRERO SU PLAN" (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día uno (1) de junio de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*"EL COPLADEMUN se les va a remitir y publicar hasta que sea aprobado por las 4 dependencias de gobierno. – ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN (OSFEM). – LA CONTRALORIA DEL PODER LEGISLATIVO. – EL COMITÉ DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (COPLADEM) – LA SUBSECRETARIA DE FINANZAS. POR LO ANTERIOR LE ANEXO LOS OFICIOS Y ACTAS DEL COPLADEMUN. (Sic)*

#### ANEXO A LA RESPUESTA:

Archivo denominado **COPLADEMUN.pdf**, que contiene en treinta y cinco (35) fojas los siguientes documentos:

- Oficio signado por el Presidente Municipal dirigido al Subsecretario de Planeación y Presupuesto referente a la entrega del Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2018.
- Oficio signado por el Presidente Municipal dirigido al Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México referente a la entrega del Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2018.
- Oficio signado por el Presidente Municipal dirigido al Director General del Comité de Planeación del Estado de México referente a la entrega del Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2018.
- Oficio signado por el Presidente Municipal dirigido al Contralor del Poder Legislativo referente a la entrega del Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2018.
- Acta de la Primera Sesión Ordinaria del COPLADEMUN de fecha veintinueve (29) de marzo de 2016.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Acta de la Sesión de Instalación del COPLADEMUN de fecha diez (10) de febrero de 2016.
- Estructura para la presentación del Plan de Desarrollo Municipal.

3. El tres (3) de junio de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma, [REDACTED]

[REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) **Acto impugnado:** "EL NEGARSE A ENTREGAR ESTA INFORMACION ES UNA CLARA VIOLACION A LA LEY DE TRANSPARENCIA YA QUE ES OBLIGACIÓN DEL ENTE TENER LA INFORMACIÓN DISPONIBLE AL PÚBLICO; YA QUE NO ENVIANO LAS EVIDENCIAS DE QUE SE HAYAN REALIZADO FOROS DE PARTICIPACIÓN CIUDADADA O LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN QUE PARA TAL SE HAYA REALIZADO; SOLO MANDAN LA CONVOCATORIA." (Sic)

b) **Razones o motivos de inconformidad:** "EL NEGARSE A ENTREGAR ESTA INFORMACION ES UNA CLARA VIOLACION A LA LEY DE TRANSPARENCIA YA QUE ES OBLIGACIÓN DEL ENTE TENER LA INFORMACIÓN DISPONIBLE AL PÚBLICO, YA QUE NO ENVIANO LAS EVIDENCIAS DE QUE SE HAYAN REALIZADO FOROS DE PARTICIPACIÓN CIUDADADA O LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN QUE PARA TAL SE HAYA REALIZADO; SOLO MANDAN LA CONVOCATORIA." (Sic).

4. En fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado correspondiente.

6. Sin embargo, las partes no realizaron ninguna manifestación dentro del plazo establecido.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.**

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día uno (1) de junio de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dos (2) al veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día tres (3) de junio de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

### TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

11. En términos generales, de acuerdo a la solicitud de información presentada por [REDACTED] se aprecia que desea conocer la documentación que contenga la siguiente información:

- **EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA ACTA DE CABILDO DONDE SE AUTORIZÓ DICHO DOCUMENTO.**
- **EVIDENCIAS DE QUE SE HAYAN REALIZADO FOROS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA O LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN QUE PARA TAL SE HAYA REALIZADO.**
- **ACTA DE COPLADEMUN DONDE SE INSTALÓ Y DONDE SE APROBÓ SU PLAN.**

12. Derivado de dicha solicitud, el **SUJETO OBLIGADO**, otorgó respuesta por medio del SAIME y hace entrega de la documentación que ha sido incluida en los antecedentes de esta resolución la cual se compone del oficio de respuesta emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia en el que señala que la información referente al COPLADEMUN será entregada en tanto sea aprobada por las cuatro instancias de gobierno que deben hacerlo, además, el acta de la Primera Sesión Ordinaria del COPLADEMUN de fecha veintinueve (29) de marzo de 2016, Acta de la Sesión de Instalación del COPLADEMUN de fecha diez (10) de febrero de 2016 y Estructura para la presentación del Plan de Desarrollo Municipal.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

13. El señor [REDACTED] señala como razones o motivos de inconformidad que no le enviaron las evidencias de que se hayan realizado foros de participación ciudadana o los mecanismos de participación que para tal se haya realizado.

14. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió su respectivo informe de justificación, lo que es de destacar que la omisión del mismo al no enviar a esta Autoridad el informe de justificación respectivo, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del sujeto obligado por su omisión, lo que sin embargo, no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

*QUEJA, RECURSO DE LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal*

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

15. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el **artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

16. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circumscribe a determinar si la negativa del **SUJETO OBLIGADO** al no hacer entrega de las evidencias de que se hayan realizado foros de participación ciudadana o los mecanismos de participación que para tal se haya realizado se encuentra justificada en términos de la Ley, y si como consecuencia de ello genera, posee y administra la información para satisfacer la solicitud de información presentada resultando factible que sea entregada.

17. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

18. Es necesario manifestar en primer lugar que derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se aprecia que hace entrega de documentación la cual cumple parcialmente la información solicitada, es decir que al hacer entrega de, acta de la Primera Sesión Ordinaria del COPLADEMUN de fecha veintinueve (29) de marzo de 2016, Acta de la Sesión de Instalación del COPLADEMUN de fecha

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

diez (10) de febrero de 2016 y Estructura para la presentación del Plan de Desarrollo Municipal, se colmaron algunas de las pretensiones del particular en relación a la totalidad de información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información.

19. Sin embargo, también refiere en su respuesta que el COPLADEMUN (haciendo alusión a los mecanismos de participación ciudadana solicitados), se le va a permitir al particular y publicar hasta que sea aprobado por las cuatro (4) dependencias de gobierno, haciendo referencia al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), Contraloría del Poder Legislativo, Comité de Planeación del Estado de México (COPLADEM) y la Subsecretaría de Finanzas. De tal manera que la respuesta carece de los elementos básicos de fundamentación y motivación toda vez que se limita a señalar que la información será entregada hasta que sea aprobada por las instancias gubernamentales indicadas, sin referir la norma a que dicha conducta obedece, así como tampoco las razones claras que sustentan la determinación.

20. Para precisar los alcances de la fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, es oportuno remitirnos al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

21. Es necesario considerar que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es incompleta y por lo tanto deficiente, esto desde el punto de vista del documento emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia señala que el COPLADEMUN será entregado hasta en tanto sea aprobado por las cuatro instancias señaladas, sin embargo, acompaña cuatro (4) oficios dirigidos a instancias del Poder Ejecutivo y Legislativo Estatal en los cuales hace referencia a los documentos concernientes a la aprobación y publicación del Plan de Desarrollo Municipal, sin embargo, del análisis de esta información no se desprende que en el listado de documentos que se remiten y se haga entrega estas instancias se ponga a disposición algún documento que sustente los mecanismos de participación ciudadana que un momento dado hayan sido empleados y aplicados en la elaboración de dicho plan, por lo tanto, se deduce que ninguno de estos documentos fueron remitidos a estas autoridades, por lo que en adición a lo que ya se ha señalado en el sentido de que ninguna de las disposiciones legales aplicables determina que deba remitirse el Plan de Desarrollo para la aprobación de alguna otra autoridad del Poder Ejecutivo y Legislativo Estatal; en ese sentido, se tiene que la respuesta carece de toda legalidad y validez. Motivo por el cual debe modificarse la respuesta emitida por el sujeto obligado y proporcionar la entrega de la información que no fue proporcionada.

22. De lo anterior se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** al proporcionar una respuesta que no es completa respecto de todos y cada uno de los requerimientos que fueron requeridos, trae como consecuencia que la persona recurra la respuesta y se inconforme respecto de la falta de información que colme sus requerimientos y

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en evidencia de tales circunstancias trae como consecuencia el retraso a poder acceder a la información solicitada.

23. En ese sentido, si los sujetos obligados proporcionan respuestas incompletas, o bien, incongruentes respecto a lo solicitado inicialmente por los particulares, trae como consecuencia que se retrase el derecho de acceso a la información de los particulares, vulnerando dicho derecho fundamental.

24. Una vez determinada la falta de entrega de la totalidad de la información que fue requerida y que el particular manifiesta en sus motivos de inconformidad, debe señalarse que del análisis de las disposiciones aplicables a la elaboración y aprobación del Plan de Desarrollo Municipal no se desprende que el COPLADEMUN, como lo refiere el **SUJETO OBLIGADO** en la respuesta, es decir, los documentos que sustentan los mecanismos de participación ciudadana que fueron tomados en cuenta en la integración del Plan de Desarrollo Municipal, deban ser aprobados por alguna de las dependencias señaladas en la respuesta.

25. La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

*Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.*

*Artículo 115.- La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.*

*Artículo 116.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal. Su*

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.*

*Artículo 120.- En la elaboración de su Plan de Desarrollo Municipal, los ayuntamientos proveerán lo necesario para promover la participación y consulta populares.*

26. Asimismo la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, dispone:

*Artículo 19.- Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:*

- I. *Elaborar, aprobar, ejecutar, dar seguimiento, evaluar y el control del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;*
- II. *...*

27. El Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, señala:

*Artículo 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, los Ayuntamientos de los municipios del Estado realizarán las siguientes acciones:*

*...  
VII. Implantar un mecanismo de participación democrática en el proceso de planeación del desarrollo municipal, en el que podrán formar parte las delegaciones o representaciones de las dependencias del gobierno federal y estatal, así como representantes de las organizaciones no gubernamentales y de la ciudadanía; dicho mecanismo será operado por el COPLADEMUN.  
...*

28. Incluso, de la normatividad citada en párrafos anteriores, se desprende que el Plan de Desarrollo Municipal como tal, no se encuentra sujeto a la autorización o aprobación de alguna autoridad del orden estatal o federal, puesto que su elaboración, aprobación y publicación compete únicamente al Ayuntamiento. Lo que compete a autoridades diversas a las municipales es vigilar el cumplimiento del mismo, tal y como lo dispone el artículo 116 de la Ley Orgánica Municipal. De tal manera que es infundado el argumento del **SUJETO OBLIGADO** referente a que

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

una parte integrante del Plan de Desarrollo Municipal se encuentra sujeta a aprobación de autoridades estatales.

29. Una vez considerado lo anterior y sin que se encuentre en cuestión la existencia de la información en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, derivado de la respuesta que éste emite en el sentido de informar que dicha información se entregara hasta que esté aprobada, este Pleno considera importante destacar que de los elementos puestos a su disposición para la resolución de este recurso cobra especial importancia la convocatoria contenida en el Acta de la Sesión de Instalación del COPLADEMUN de fecha diez (10) de febrero de 2016, de la cual se desprende que efectivamente el Ayuntamiento planeó llevar a cabo mesas de consulta con la ciudadanía en general para integrarlas como mecanismos de participación ciudadana y estableció reglas claras para ello.

### **CONVOCATORIA PARA LA FORMULACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DE AMANALCO, ESTADO DE MÉXICO 2016-2018**

Para efecto de la presente Convocatoria, a través de la Dirección de Planeación, Evaluación y Seguimiento, se integrará el Plan de Desarrollo Municipal de Amanalco de 2016-2018, incorporando en el mismo las demandas y necesidades sociales, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN) y la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal del H. Ayuntamiento de Amanalco.

#### **CONSIDERANDO**

Que en el marco del Sistema de Planeación Democrática del Estado de México y Municipios, la planeación estratégica para el desarrollo municipal es el medio para lograr el crecimiento económico y social del municipio, con la participación de los habitantes, organismos auxiliares y organizaciones



Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
 Recurrente:  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sociales y privadas, favoreciendo el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Instrumento que habrá de contener las aspiraciones y necesidades de los diversos grupos y sectores de la sociedad, así como de las finalidades de la municipalidad; que dicha integración y formalización del Plan de Desarrollo Municipal debe realizarse dentro de los tres primeros meses siguientes al inicio de la Administración Municipal; y adoptando dentro de sus políticas públicas diversos principios a saber: Gratitud, Humildad, Trato Humano, Responsabilidad y La Lealtad, mediante los cuales habrá de lograrse el mejoramiento de la calidad de vida de la población. En este orden de ideas el Ayuntamiento de Amanalco:

## CONVOCA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 115, 116, 122, 129 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 7, 15, 19, 20 y 22 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios; 56 y 57 del Bando Municipal de Amanalco, interesados en participar en los Foros de Consulta Ciudadana para la formulación del:

## BASES

**PRIMERA.** Los foros de Consulta Ciudadana serán complementarios a otros instrumentos de legitimación de la demanda ciudadana, entre ellos, el Búho de Opinión, la Demanda de Campaña, así como un Estudio de Opinión, entre otros.

**SEGUNDA.** Los Foros de Consulta Ciudadana se realizarán en fecha 15 de febrero del año 2016, de las 10:00 a las 13:00 horas, en el Auditorio de La Cabecera Municipal, iniciando el registro de asistentes treinta minutos antes. Para ello se desembarcarán tres mesas técnicas simultáneas.

**TERCERA.** Los Foros de Consulta Ciudadana se desarrollarán en tres mesas de trabajo:

### MESA 1 GOBIERNO SOLIDARIO

- Migración y Diversidad
- Educación
- Cultura
- Actividad Social
- Deporte
- Juventud y Niñez
- Nuevas y jóvenes
- Medio Ambiente
- Infraestructura
- Discapacitados
- Población Indígenas

### MESA 2: MUNICIPIO PROGRESISTA

- Estructura y ocupación de la superficie municipal
- Actividades económicas del Municipio

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Empresa
- Servicios públicos
- Pueblo y comercio
- Infraestructura de comunicación terrestre
- Infraestructura de movilidad y apoyo al transporte
- Asentamientos humanos
- Imagen urbana y turismo
- Conservación del medio ambiente.

**MESA 3: SOCIEDAD PROTEGIDA**

- Seguridad pública, tránsito y la función de mediación-consultación
- Derechos Humanos
- Protección civil

**CUARTA.** La conducción de cada mesa, estará a cargo de un Coordinador que será quien registre las propuestas para la integración del Plan de Desarrollo Municipal, el coordinador es integrante de la Administración Pública Municipal cuyas funciones se encuentren vinculadas con la temática respectiva, y/o integrantes del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

**QUINTA.** La forma de participación será a través de ponencias en una extensión máxima de dos cuartillas, debiendo contener un planteamiento central o exposición del tema abordado y la propuesta o alternativa considerada viable.

**SEXTA.** Las ponencias se recibirán para su registro a partir de la publicación de la presente y hasta una hora antes del inicio del foro, debiéndose entregar en la Secretaría del Ayuntamiento, ubicada en Palacio Municipal de 09:00 a 15:00 horas, o el día de evento en la Mesa Receptora que será instalada en el Auditorio Municipal, en la Cabecera Municipal.  
Asimismo, las ponencias podrán recibirse a través del correo [ordmex@gmail.com](mailto:ordmex@gmail.com).

**SEPTIMA.** En cada una de las mesas se dará media hora hasta 10 ponencias, lo cual sera personalmente por su autor, y seguir el registro previo y selección que efectúan los miembros del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal designados al efecto, quienes darán prioridad a aquellas que agrupen los planteamientos más relevantes y/o contengan propuestas consideradas viables de solución. Una vez analizadas la totalidad de ponencias, se elaborará una síntesis por parte del coordinador, quien la dareá lectura al final de cada foro temático. En este orden de ideas y para que una ponencia sea tomada en consideración para su inclusión en la elaboración del foro, es necesario que se presente por cualquiera de los mecanismos descritos.

**OCTAVA.** Los coordinadores de cada una de las tres mesas temáticas entregarán un tanto de la Relatoria al coordinador de la Mesa de la Sesión Plenaria, para su análisis y relatoria final, la cual será leída el mismo día de la fecha.

**NOVENA.** Asimismo, cada uno de los Coordinadores de las mesas temáticas integraran la relatoria y resumen de las propuestas recibidas para su estudio por la Dirección de Planeación, Evaluación y Seguimiento del Ayuntamiento, para posteriormente hacerlas del conocimiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, y en su caso integrarlas al texto del Plan de Desarrollo Municipal.

**DECIMA.** Todo lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por los coordinadores de las mesas. Dada en Amanalco, México, en el día 10 de febrero del 2016, debiéndose fijar en los lugares más visibles de todas y cada una de las localidades que integran la municipalidad.

Ingeniero Raúl Quintero Bustamante  
Presidente Municipal  
(Rubroca)

Prof. Luis Gabriel Pillego Tencio  
Secretario del Ayuntamiento  
(Rubroca)

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:   
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

30. De la base novena de la convocatoria citada, se desprende que se integrará la relatoría con el resumen de las propuestas recibidas para su estudio y posteriormente hacerlas del conocimiento del COPLADEMUN, y en su caso, integrarlas al Plan de Desarrollo, de tal manera que efectivamente se tuvo previsto la generación de documentos o “evidencias” para la celebración de los mecanismos de participación ciudadana.

31. De tal manera que esto corrobora aún más el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** generó la documentación sobre la cual versa la inconformidad del particular, derivado de ello es que deberá hacer entrega de toda la información concerniente a los mecanismos de participación ciudadana que se desarrollaron al tenor de la convocatoria contenida en el Acta de Instalación del COPLADEMUN para ser integrados en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal de Amanalco 2016 – 2018.

32. En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las atribuciones de generar, poseer y administrar los documentos en donde conste esta información por lo que es dable ordenar la entrega de la documentación que no fue entregada de inicio.

33. Con la finalidad de justificar lo anterior, es de destacar que, la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos,

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**XI. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y..."

34. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares, por lo que de cierta manera, una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al solicitante efectuar las investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer.

35. Ya que, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en los que se entregue el soporte documental en el que conste la información pública, toda vez que no se impone a la autoridad el deber de generar un documento *ad hoc* para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

36. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada, lo que permite atender la garantía primaria del derecho de acceso a la información pública según lo dispuesto en el artículo 150 de la ley la materia.

37. En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento per se. Maximé que en el caso que nos ocupa, ha quedado debidamente comprobado que cuenta con la documentación específica.

38. Ahora bien, en el caso de que proceda la versión pública de los documentos en donde consten los mecanismos de participación ciudadana que se hayan llevado a cabo para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2018, únicamente respecto datos personales susceptibles de clasificarse, por ejemplo como el domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, estado civil, firma del interesado, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

39. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXXXX  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

40. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Información, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

40. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01688/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se MODIFICA la respuesta proporcionada por el **Ayuntamiento de Amanalco** y se ORDENA hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, en su caso en versión pública los documentos en donde conste lo siguiente:

- a) Documentos en donde consten los mecanismos de participación ciudadana que se hayan llevado a cabo para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2018.

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de México "Gaceta del Gobierno", en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVAABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01688/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis,  
emitida en el recurso de revisión 01688/INFOEM/IP/RR/2016.